

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Coimaq S.A.S.
Demandado	Luis Ángel Ramírez Gómez
Radicado	05001 40 03 028 2022 00192 00
Providencia	Niega mandamiento

La sociedad COIMAQ S.A.S. a través de apoderado judicial, presenta demanda MONITORIA, en contra de LUIS ÁNGEL RAMÍREZ GÓMEZ.

El Despacho por auto del 1 de marzo del año que transcurre INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

El apoderado accionante reforma la demanda, modificando la acción que pretende adelantar a un EJECUTIVO, bajo el siguiente argumento:

*“Me permito explicar, adicionalmente al despacho, lo relacionado a la aceptación de la factura electrónica, en el sentido que no pretendía expresar el suscrito que la factura electrónica fuese rechazada, sino, que al no contar con material probatorio que permitiera certificar el recibo de la factura, no se podría certificar igualmente que hubiese operado la aceptación tácita, sin embargo, frente a los hechos sobrevinientes, consistentes en el abono a la factura electrónica, evidentemente dicho título cobra valor ejecutivo para su cobro por vía ejecutiva, razón por la cual me permito reformar la demanda y subsanar la demanda en ese sentido.”*

Es así como modifica el hecho cuarto de la demanda señalando que el 1 de marzo de 2022 el demandado realizó un abono de \$8.800.000, el cual fue imputado a capital e intereses moratorios. En ese sentido señala que *“el demandante ha aceptado la factura electrónica (A) FE639 por conducta concluyente, al realizar un abono de la misma”*.

En cuanto a la aceptación de la factura de venta electrónica, el Decreto 1074 de 2015 establece:

**“ARTÍCULO 2.2.2.53.2. Definiciones.** Para efectos de la aplicación del presente capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**1. Adquirente/deudor/aceptante:** Es la persona, natural o jurídica, en la que confluyen los roles de adquirente, por haber comprado un bien y/o ser beneficiario de un servicio; de deudor, por ser el sujeto obligado al pago; y de aceptante, por obligarse con el contenido del título, mediante aceptación expresa o tácita, en los términos del artículo 773 del Código de Comercio.

**9. Factura electrónica de venta como título valor:** Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

**ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.** Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

**1. Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

**2. Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

**PARÁGRAFO 1.** Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

**PARÁGRAFO 2.** El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

**ARTÍCULO 2.2.2.53.6. Circulación de la factura electrónica de venta como título valor.** La circulación de la factura electrónica de venta como título valor se hará según la voluntad del emisor o del tenedor legítimo, a través del endoso electrónico, ya sea en propiedad (con responsabilidad o sin responsabilidad), en procuración o en garantía, según corresponda.

*La factura electrónica de venta como título valor sólo podrá circular una vez haya sido aceptada, expresa o tácitamente, por el adquirente/deudor/aceptante.”*

Es claro que tratándose de facturas electrónicas de venta su aceptación, una vez RECIBIDAS, puede opera igualmente de forma EXPRESA o TÁCITA, hechos que deben ser registrados en el RADIAN.

Precisamente al inadmitirse la demanda, el Juzgado buscó tener claridad en cuanto a dichos aspectos: frente al requisito No. 2 se debía explicar por qué no se presentó la factura electrónica de venta al deudor para su aceptación, y el requisito No. 4 pedía que se aportara el mensaje de datos mediante el cual fue enviado el documento al señor LUIS ÁNGEL RAMÍREZ GÓMEZ, exigencias que no fueron atendidas.

Así, no hay constancia de que la factura hubiera sido recibida por el ejecutado, tampoco que él la hubiera aceptado expresamente o que hubieran operado los presupuestos de la aceptación tácita (cuando no se reclama en contra de su contenido dentro de los tres días siguientes a su recibo).

En síntesis, si no hay prueba de que el ejecutado recibió la factura, no se puede **entender que aceptó y, por ende, que se obligó**. El documento base de recaudo no constituye plena prueba en su contra.

- **Como título ejecutivo**

Se pasará a determinar si es posible tener el documento base de recaudo como título ejecutivo.

Indica el artículo 422 del C.G.P.: “**TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)**” El requisito subrayado ha sido catalogado por la jurisprudencia y la doctrina como un requisito formal.

De esa manera lo que la ley busca o pretende es que haya seguridad respecto a la persona que ha suscrito el documento, que ha firmado el título o lo ha autorizado. Debe provenir solamente del deudor o del causante de la obligación, y en ningún caso, será admisible el documento emitido por una persona distinta a ellos.

Asumiendo que el ejecutado efectivamente recibió la factura en su correo electrónico, es obvio que esto por sí solo no lo obliga ni lo compromete a pagar el monto que allí se expresa. Es diferente cuando opera una aceptación tácita, pero esto aplica frente a las facturas de venta *título valor*.

En cuanto al abono realizado, se aporta un “registro de operación” referente a una consignación por \$8.800.000, pero ello no permite conformar un título ejecutivo complejo, en la medida que no identifica al consignante ni hace alusión a la factura frente a la cual se hace el pago.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título valor que tenga la fuerza de ley para ser exigible, amén de no reunir los requisitos de que trata el Art. 422 del

C.G.P., por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por COIMAQ S.A.S. en contra de LUIS ÁNGEL RAMÍREZ GÓMEZ, por los argumentos antes expuestos.

**Segundo:** ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8fed9e13f65e3d6da3b335d69ae510c94032df9b15be89438f8e8d4fd06f93**

Documento generado en 10/03/2022 06:04:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**